



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2597/2025.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Iztacalco.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2597/2025

Sujeto Obligado:

Alcaldía Iztacalco



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante realizó varios requerimientos respecto del Parque público "Sur 16".



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por no remitir la solicitud a las áreas competentes.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Modificar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Modifica, Parque, Personal, Pintura, Árboles, Documentos, Inspección.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Iztacalco
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2597/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2597/2025

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Iztacalco

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2597/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Iztacalco**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El catorce de agosto, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, **la cual fue presentada oficialmente el mismo día** a la que le correspondió el número de folio **092074525010356**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

POR MEDIO DE LA PRESENTE, Y ESTANDO EN TIEMPO Y FORMA LEGALES, SOLICITO LO SIGUIENTE:

RESPECTO DEL PARQUE PÚBLICO "SUR 16", UBICADO EN LA CALLE DE SUR 16 ESQUINA CON AVENIDA JAVIER ROJO GOMEZ:

¹ Con la colaboración de Bilzavany Arroyo Ayala.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

A) FECHA EN LA QUE PERSONAL DE LA ALCALDÍA IZTACALCO REALIZÓ LA COLOCACIÓN DE PINTURA BLANCA EN LOS ÁRBOLES DE DICHO PARQUE.

B) VERSIÓN PÚBLICA DE TODOS AQUELLOS DOCUMENTOS GENERADOS ANTES DE DICHA COLOCACIÓN, COMO ESTUDIOS AMBIENTALES.

C) EN CASO DE QUE NINGUNA PERSONA DE LA ALCALDÍA HAYA COLOCADO DICHA PINTURA BLANCA, INDIQUE QUE ACCIONES JURÍDICO/LEGALES SE HAN TOMADO AL RESPECTO, TODA VEZ QUE EL PARQUE PÚBLICO ES RESPONSABILIDAD DE ESTE ORGANO ADMINISTRATIVO.

D) VERSIÓN PÚBLICA DE LA ÚLTIMA INSPECCIÓN QUE PERSONAL DE LA ALCALDÍA IZTACALCO REALIZÓ AL PARQUE.

E) VERSIÓN PÚBLICA DE LAS ÚLTIMAS 5 HOJAS DE SERVICIO QUE LA CUADRILLA DE LIMIA DEL PARQUE SUR 16 GENERÓ POR SU LABOR.

F) QUE EL SERVIDOR PÚBLICO A CARGO DE LA O LAS CUADRILLAS DE LIMPIEZA DEL PARQUE SUR 16, REMITA LA VERSIÓN PÚBLICA DE UN INFORME, EN EL QUE REFIERA SI, LE FUERON REPORTADAS ANOMALÍAS COMO PINTAS O COLOCACIÓN ILEGAL DE BARDAS, DENTRO DEL PARQUE SUR 16.

SOLICITAMOS RESPUESTA A CADA PUNTO CUESTIONADO.

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

II. Respuesta. El veintisiete de agosto, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **AIZT-DGSU/SESPSU/483/2025**, de la misma fecha, suscrito por la Subdirectora de Evaluación y Seguimiento de Programas de Servicios Urbanos, el cual, menciona lo siguiente:

[...]

PREGUNTA: "... RESPECTO DEL PARQUE PÚBLICO "SUR 16", UBICADO EN LA CALLE DE SUR 16 ESQUINA CON AVENIDA JAVIER ROJO GOMEZ: A) FECHA EN LA QUE PERSONAL DE LA ALCALDÍA IZTACALCO REALIZÓ LA COLOCACIÓN DE PINTURA BLANCA EN LOS ÁRBOLES DE DICHO PARQUE. ..."

RESPUESTA: De la lectura atenta del requerimiento de información del particular y de la revisión minuciosa del Manual Administrativo de esta Alcaldía Iztacalco, en que se consigna las funciones de las Unidades Administrativas que las integran se informa lo siguiente:

La Unidad Departamental de Ecología, en el ámbito de competencia informa que realizó una búsqueda en los archivos físicos y electrónicos sin encontrar alguna solicitud para realizar trabajos de arbolado de dicho parque.

La Unidad Departamental de Limpia, en el ámbito de competencia, informa que para dar respuesta a los cuestionamientos arriba señalados en general, esta unidad por ser un área operativa que realiza el servicio de

recolección domiciliaria, y de acuerdo a lo establecido en nuestro manual administrativo **no** realizamos la limpieza dentro del parque en mención, ya que es una actividad del área de parques.

Sin embargo, en aras de exhaustividad y congruencia, le comunico que nuestro personal realiza el retiro de los residuos que rodean el área verde a la mitad del parque al que hace referencia, así mismo a diario el camión recolector, recibe material de hojarasca que recolecta en dicho parque el personal de parques y jardines, para así dar cumplimiento en un servicio de apoyo integro de servicios urbanos.

Por otra parte y de acuerdo a nuestra Actividad Institucional "Recolección de Residuos Sólidos" la limpieza se realiza a diario en los alrededores y no dentro del parque por no ser ámbito de nuestra competencia.

La Unidad Departamental de Parques y Jardines, carece de competencia para dar respuesta a la pregunta formulada lo anterior derivado a que esta jefatura de unidad a mi cargo únicamente realiza el mantenimiento de las áreas verdes apegadas y conforme al manual administrativo, dentro de los cuales no se realiza las acciones mencionadas en su solicitud.

PREGUNTA: "... B) VERSIÓN PÚBLICA DE TODOS AQUELLOS DOCUMENTOS GENERADOS ANTES DE DICHA COLOCACIÓN, COMO ESTUDIOS AMBIENTALES. ..."

RESPUESTA: De la lectura atenta del requerimiento de información del particular y de la revisión minuciosa del Manual Administrativo de esta Alcaldía Iztacalco, en que se consigna las funciones de las Unidades Administrativas que las integran, la Unidad Departamental de Ecología, Unidad Departamental de Limpia y la Unidad Departamental de Parques y Jardines, no realizaron ningún trabajo mencionado en el inciso A).

PREGUNTA: "... C) EN CASO DE QUE NINGUNA PERSONA DE LA ALCALDÍA HAYA COLOCADO DICHA PINTURA BLANCA, INDIQUE QUE ACCIONES JURÍDICO/LEGALES SE HAN TOMADO AL RESPECTO, TODA VEZ QUE EL PARQUE PÚBLICO ES RESPONSABILIDAD DE ESTE ORGANO ADMINISTRATIVO. ..."

RESPUESTA: De la lectura atenta del requerimiento de información del particular y de la revisión minuciosa del Manual Administrativo de esta Alcaldía Iztacalco, en que se consigna las funciones de las Unidades Administrativas que las integran, la Unidad Departamental de Ecología, Unidad Departamental de Limpia y la Unidad Departamental de Parques y Jardines, carecen de competencia para dar respuesta a la pregunta formulada en virtud de que no realizamos acciones jurídico legales; por lo anterior, se le comunica que, cuando se incurre en algún trabajo de poda y/o derribo de arbolado sin el permiso correspondiente, es necesario que se realice la denuncia en la Fiscalía Especializada en Delitos Ambientales y en Materia de Protección Urbana Titular: Mitzi Samary León Gómez, Dirección: Calle Digna Ochoa y Plácido # 56 Colonia Doctores, Código postal 06720, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México. Piso 3, Teléfonos: (55) 5346-8916 ext. 8916, Correo: mitzi.leon@fgjcdmx.gob.mx; esta información puede ser consultada en la siguiente página de internet: <https://www.fgjcdmx.gob.mx/secretaria/estructura/278>

Así mismo, se le sugiere al ciudadano que en caso de requerir algún servicio de su interés, puede hacerlo a través de los canales establecidos para este fin, tales como: Sistema Unificado de Atención Ciudadana (SUAC); el SUAC es una herramienta en la que las personas pueden realizar solicitudes, reportes, quejas o trámites mediante las opciones digitales en sitios web, en la siguiente página de internet: <https://adip.cdmx.gob.mx/blog/post/sistema-unificado-de-atencion-ciudadana-suac> o bien de manera presencial acudir al Centro de Servicios y Atención Ciudadana (CESAC) de la Alcaldía de Iztacalco ubicado en Avenida Río Churubusco esquina Té, Edificio "B" planta baja, Colonia Gabriel Ramos Millán, C.P. 08000, teléfono conmutador 55-5654-3133; de atención de Lunes a Viernes de 9:00 a 14:00 horas; lo anterior, con fundamento en el artículo 52 Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal; que a la letra dice:

Artículo 52. Cuando a través de solicitudes de información pública presentadas ante la OIP se advierta que el solicitante pretende iniciar o desahogar procedimientos, trámites o servicios a cargo del Ente Obligado, las OIP orientarán al solicitante sobre los procedimientos establecidos para acceder a los mismos, pudiendo abstenerse de proporcionar la información que se solicita. ... (sic.)

PREGUNTA: "... D) VERSIÓN PÚBLICA DE LA ÚLTIMA INSPECCIÓN QUE PERSONAL DE LA ALCALDÍA IZTACALCO REALIZÓ AL PARQUE. ..."

RESPUESTA: De la lectura atenta del requerimiento de información del particular y de la revisión minuciosa del Manual Administrativo de esta Alcaldía Iztacalco, en que se consigna las funciones de las Unidades Administrativas que las integran, la Unidad Departamental de Ecología, Unidad Departamental de Limpia y la Unidad Departamental de Parques y Jardines, no realizan inspecciones.

PREGUNTA: "... E) VERSIÓN PÚBLICA DE LAS ÚLTIMAS 5 HOJAS DE SERVICIO QUE LA CUADRILLA DE LIMIA DEL PARQUE SUR 16 GENERÓ POR SU LABOR. ..."

RESPUESTA: De la lectura atenta del requerimiento de información del particular y de la revisión minuciosa del Manual Administrativo de esta Alcaldía Iztacalco, en que se consigna las funciones de las Unidades Administrativas que las integran, la La Unidad Departamental de Limpia, en el ámbito de competencia, informa que para dar respuesta a los cuestionamientos arriba señalados en general, esta unidad por ser un área operativa que realiza el servicio de recolección domiciliaria, y de acuerdo a lo establecido en nuestro manual administrativo **no** realizamos la limpieza dentro del parque en mención, ya que es una actividad del área de parques.

Sin embargo, en aras de exhaustividad y congruencia, le comunico que nuestro personal realiza el retiro de los residuos que rodean el área verde a la mitad del parque al que hace referencia, así mismo a diario el camión recolector, recibe material de hojarasca que recolecta en dicho parque el personal de parques y jardines, para así dar cumplimiento en un servicio de apoyo integro de servicios urbanos.

Por otra parte y de acuerdo a nuestra Actividad Institucional "Recolección de Residuos Sólidos" la limpieza se realiza a diario en los alrededores y no dentro del parque por no ser ámbito de nuestra competencia.

PREGUNTA: "... F) QUE EL SERVIDOR PÚBLICO A CARGO DE LA O LAS CUADRILLAS DE LIMPIEZA DEL PARQUE SUR 16, REMITA LA VERSIÓN PÚBLICA DE UN INFORME, EN EL QUE REFIERA SI, LE FUERON REPORTADAS ANOMALÍAS COMO PINTAS O COLOCACIÓN ILEGAL DE BARDAS, DENTRO DEL PARQUE SUR 16. SOLICITAMOS RESPUESTA A CADA PUNTO CUESTIONADO. ..."

RESPUESTA: De la lectura atenta del requerimiento de información del particular y de la revisión minuciosa del Manual Administrativo de esta Alcaldía Iztacalco, en que se consigna las funciones de las Unidades Administrativas que las integran, la **Unidad Departamental de Ecología, Unidad Departamental de Limpia y la Unidad Departamental de Parques y Jardines**, carecen de competencia para dar respuesta a la pregunta formulada en virtud de que **no esta dentro de sus atribuciones y/o facultades la recepción de reportes de anomalías de ningún tipo.**

Por lo anterior, se le reitera al ciudadano que en caso de requerir algún servicio de su interés, puede hacerlo a través de los canales establecidos para este fin, tales como: Sistema Unificado de Atención Ciudadana (SUAC); el SUAC es una herramienta en la que las personas pueden realizar solicitudes, reportes, quejas o trámites mediante las opciones digitales en sitios web, en la siguiente página de internet: <https://adip.cdmx.gob.mx/blog/post/sistema-unificado-de-atencion-ciudadana-suac> o bien de manera presencial acudir al Centro de Servicios y Atención Ciudadana (CESAC) de la Alcaldía de Iztacalco ubicado en Avenida Río Churubusco esquina Té, Edificio "B" planta baja, Colonia Gabriel Ramos Millán, C.P. 08000, teléfono conmutador 55-5654-3133; de atención de Lunes a Viernes de 9:00 a 14:00 horas; lo anterior, con fundamento en el artículo 52 Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal; que a la letra dice:

Artículo 52. Cuando a través de solicitudes de información pública presentadas ante la OIP se advierta que el solicitante pretende iniciar o desahogar procedimientos, trámites o servicios a cargo del Ente Obligado, las OIP orientarán al solicitante sobre los procedimientos establecidos para acceder a los mismos, pudiendo abstenerse de proporcionar la información que se solicita. ... (sic.)

[...][Sic.]

III. Recurso. El veintisiete de agosto, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, la cual se tuvo por presentada de manera oficial en la misma fecha, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

POR ESTE MEDIO Y FUNDANDONOS EN LA LEY DE TRANSPARENCIA LOCAL, INTERPONEMOS LA PRESENTE QUEJA, AL TENOR DE LOS SIGUIENTES

AGRAVIOS

1- En su primera respuesta, la Unidad Departamental de Limpia, indicó que, esa unidad no realiza la limpieza dentro del parque, ya que es una actividad de parques y jardines, por tanto, dicha respuesta solo se limita a decir que ellos no ostentan las atribuciones correspondientes para dar respuesta, por lo que es claro que, el sujeto obligado no remitió de manera correcta la solicitud de información, por lo que se obstaculiza el derecho a la información pública

2- De igual forma, refirieron que, de acuerdo a su actividad institucional de "recolección de residuos sólidos" la limpieza se realiza a diario en los alrededores y no dentro del parque, por no ser ámbito de su competencia"; con lo cual se refuerza el hecho de que la solicitud de información no fue remitida al área que posee la información que se solicita, si no que solo la remitió a quien se le ocurrió, ya que las áreas correspondientes pudieran ser el área de parques y jardines o de imagen pública, dependiente de la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Iztacalco, por lo que de igual forma, solicito se le ordene al sujeto obligado analizar de manera correcta a quien va aremitir y que sea el área que verdaderamente tenga facultades, que no solo intente marear con argucias de su Manual Administrativo.

Cabe resaltar que Parques y Jardines si puede ostantar dichas facultades, funciones e información, toda vez que es el área encargada de los parques de la demanración territorial.

3- Respecto de la respuesta al inciso c), se indica que "la Unidad Departamental de Ecología, Unidad Departamental de Limpia y la Unidad Departamental de Parques y

Jardines, carecen de competencia para dar respuesta a la pregunta formulada en virtud de que no realizamos acciones jurídico legales”, situación que de nuevo refiere que no se remitió de manera correcta la solicitud de información, pues es un tema que a todas luces ostenta información la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Iztacalco, o su similar..

4- De la respuesta al inciso D) se advierte que el sujeto obligado respondió: “ la Unidad Departamental de Ecología, Unidad Departamental de Limpia y la Unidad Departamental de Parques y Jardines no realizan inspecciones”, respuesta que se dio únicamente para obstruir el derecho a la información pública, pues el manual administrativo de la Alcaldía Iztacalco refiere lo siguiente:

“PUESTO: Subdirección de Imagen Urbana

- Supervisar que se lleven a cabo los servicios de alumbrado público, mantenimiento de los parques y jardines, poda de árboles, así como recolección de desechos sólidos y barrido manual en vialidades secundarias de toda la Alcaldía para el mejoramiento de la imagen urbana.”

PUESTO: Líder Coordinador de Proyectos de Monitoreo Urbano

- Programar las actividades necesarias para el mantenimiento preventivo y correctivo de la infraestructura urbana.

- Verificar las acciones para la conservación y restauración de la imagen urbana en áreas comunes con el fin de evitar el deterioro.

- Realizar recorridos de monitoreo urbano a fin de detectar deficiencias en la demarcación.

PUESTO: Jefatura de Unidad Departamental de Parques y Jardines

- Dirigir al personal operativo en las labores de limpieza, mantenimiento, conservación, restauración y mejoramiento de las áreas verdes de la demarcación para su control y supervisión.

- Gestionar proyectos y programas de trabajo para la mejora de las especies arbóreas en el vivero de la Alcaldía.

- Revisar las acciones llevadas a cabo por el personal que tiene a su cargo para realizar labores de mantenimiento preventivo y correctivo de los parques y jardines que se localizan en la demarcación.

EL PDF ANEXO TIENE MIS AGRAVIOS COMPLETOS, EN GENERAL SOLICITO QUE MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN SEA REMITIDO DE FORMA CORRECTA

[Sic.]

Asimismo, a su agravio anexó documental constante de dos fojas útiles, mediante el cual establece lo siguiente:

[...]

POR ESTE MEDIO Y FUNDANDONOS EN LA LEY DE TRANSPARENCIA LOCAL, INTERPONEMOS LA PRESENTE QUEJA, AL TENOR DE LOS SIGUIENTES

AGRAVIOS

1- En su primera respuesta, la Unidad Departamental de Limpia, indicó que, esa unidad no realiza la limpieza dentro del parque, ya que es una actividad de parques y jardines, por tanto, dicha respuesta solo se limita a decir que ellos no ostentan las atribuciones correspondientes para dar respuesta, por lo que es claro que, el sujeto obligado no remitió de manera correcta la solicitud de información, por lo que se obstaculiza el derecho a la información pública

2- De igual forma, refirieron que, de acuerdo a su actividad institucional de “recolección de residuos sólidos” la limpieza se realiza a diario en los alrededores y no dentro del parque, por no ser ámbito de su competencia”; con lo cual se refuerza el hecho de que la solicitud de información no fue remitida al área que posee la información que se solicita, si no que solo la remitió a quien

se le ocurrió, ya que las áreas correspondientes pudieran ser el área de parques y jardines o de imagen pública, dependiente de la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Iztacalco, por lo que de igual forma, solicito se le ordene al sujeto obligado analizar de manera correcta a quien va aremitir y que sea el área que verdaderamente tenga facultades, que no solo intente marear con argucias de su Manual Administrativo.

Cabe resaltar que Parques y Jardines si puede ostentar dichas facultades, funciones e información, toda vez que es el área encargada de los parques de la demanración territorial.

3- Respecto de la respuesta al inciso c), se indica que "la Unidad Departamental de Ecología, Unidad Departamental de Limpia y la Unidad Departamental de Parques y Jardines, carecen de competencia para dar respuesta a la pregunta formulada en virtud de que no realizamos acciones jurídico legales", situación que de nuevo refiere que no se remitió de manera correcta la solicitud de información, pues es un tema que a todas luces ostenta información la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Iztacalco, o su similar..

4- De la respuesta al inciso D) se advierte que el sujeto obligado respondió: " la Unidad Departamental de Ecología, Unidad Departamental de Limpia y la Unidad Departamental de Parques y Jardines no realizan inspecciones", respuesta que se dio únicamente para obstruir el derecho a la información pública, pues el manual administrativo de la Alcaldía Iztacalco refiere lo siguiente:

"PUESTO: Subdirección de Imagen Urbana

- Supervisar que se lleven a cabo los servicios de alumbrado público, mantenimiento de los parques y jardines, poda de árboles, así como recolección de desechos sólidos y barrido manual en vialidades secundarias de toda la Alcaldía para el mejoramiento de la imagen urbana."

PUESTO: Líder Coordinador de Proyectos de Monitoreo Urbano

- Programar las actividades necesarias para el mantenimiento preventivo y correctivo de la infraestructura urbana.
- Verificar las acciones para la conservación y restauración de la imagen urbana en áreas comunes con el fin de evitar el deterioro.

- Realizar recorridos de monitoreo urbano a fin de detectar deficiencias en la demarcación.

PUESTO: Jefatura de Unidad Departamental de Parques y Jardines

- Dirigir al personal operativo en las labores de limpieza, mantenimiento, conservación, restauración y mejoramiento de las áreas verdes de la demarcación para su control y supervisión.

- Gestionar proyectos y programas de trabajo para la mejora de las especies arbóreas en el vivero de la Alcaldía.

- Revisar las acciones llevadas a cabo por el personal que tiene a su cargo para realizar labores de mantenimiento preventivo y correctivo de los parques y jardines que se localizan en la demarcación.

Con lo anterior, se demuestra que el sujeto obligado sí tiene áreas encargadas de la inspección, verificación y supervisión de las áreas verdes, por tanto, se obstaculiza mi derecho a la información pública al momento de que mi solicitud de información no es contestada por las áreas que sí cuentan con las atribuciones y facultades correspondientes al tema que se trata.

Aunado a lo anterior, resalto que, las cuadrillas de limpieza de los parques y jardines, realizan documentos para constatar su labor diaria o semanal, reportes que son remitidos al sujeto obligado, por tanto también ellos son una forma de verificación del parque.

5- Con la respuesta al inciso E) DE NUEVA CUENTA SE OBSERVA una obstaculización al derecho a la información pública, pues como lo dije anteriormente, mi solicitud no fue remitida de forma correcta pues, repito, las cuadrillas de limpieza de los parques y jardines, realizan documentos para constatar su labor diaria o semanal, reportes que son remitidos al sujeto obligado.

[...][Sic.]

IV. Turno. El veintisiete de agosto, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2597/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión³. El primero de septiembre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234, fracción XII y 243 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Alegatos y Manifestaciones del Sujeto. El diez de septiembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado anexó el oficio **AIZT/SUT/864/2025**, de fecha nueve de septiembre, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, el cual en su parte fundamental menciona lo siguiente:

[...]

Al respecto me permito remitir las manifestaciones realizadas por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, mediante el oficio **AIZT/DEAJ/SC/606/2025**, y por la Dirección General de Servicios Urbanos, mediante el oficio **AIZT-DGSU/SESPSU/533/2025**; tal y como se señala en el artículo 245 de la Ley Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

³ El acuerdo fue notificado a las partes en la misma data por los medios señalados para tales efectos.

Asimismo, adjuntó el oficio AIZT/DEAJ/SC/606/2025, de fecha ocho de septiembre, signado por la Subdirectora de lo Contencioso y Enlace de Transparencia de Transparencia de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, mediante el cual anexa el oficio **AIZT/DEAJ/SC/605/2025**, de la misma fecha, el cual establece en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

ALEGATOS

El recurrente se manifiesta por los siguientes alegatos a una respuesta brindada por medio del SISAI:

1. En su primera respuesta, la Unidad Departamental de Limpia, indicó que, esa unidad no realiza la limpieza dentro del parque, ya que es una actividad de parques y jardines, por tanto, dicha respuesta solo se limita a decir que ellos no ostentan las atribuciones correspondientes para dar respuesta, por lo que es claro que, el sujeto obligado no remitió de manera correcta la solicitud de información, por lo que se obstaculiza el derecho a la información pública.
2. De igual forma, refirieron que, de acuerdo a su actividad institucional de “recolección de residuos sólidos” la limpieza se realiza a diario en los alrededores y no dentro del parque, por no ser ámbito de su competencia”; con lo cual se refuerza el hecho de que la solicitud de información no fue remitida al área que posee la información que se solicita, si no que solo la remitió a quien se le ocurrió, ya que las áreas correspondientes pudieran ser el área de parques y jardines o de imagen pública, dependiente de la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Iztacalco, por lo que de igual forma, solicito se le ordene al sujeto obligado analizar de manera correcta a quien va a remitir y que sea el área que verdaderamente tenga facultades, que no solo intente marear con argucias de su Manual Administrativo. Cabe resaltar que Parques y Jardines sí puede ostentar dichas facultades, funciones e información, toda vez que es el área encargada de los parques de la demarcación territorial.
3. Respecto de la respuesta al inciso c), se indica que “la Unidad Departamental de Ecología, Unidad Departamental de Limpia y la Unidad Departamental de Parques y Jardines, carecen de competencia para dar respuesta a la pregunta formulada en virtud de que no realizamos acciones jurídico legales”, situación que de nuevo refiere que no se remitió de manera correcta la solicitud de información, pues es un tema que a todas luces ostenta información la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Iztacalco, o su similar.
4. De la respuesta al inciso D) se advierte que el sujeto obligado respondió: “la Unidad Departamental de Ecología, Unidad Departamental de Limpia y la Unidad Departamental de Parques y Jardines no realizan inspecciones”, respuesta que se dio únicamente para obstruir el derecho a la información pública, pues el manual administrativo de la Alcaldía Iztacalco refiere lo siguiente:
 - **PUESTO: Subdirección de Imagen Urbana**
 - Supervisar que se lleven a cabo los servicios de alumbrado público, mantenimiento de los parques y jardines, poda de árboles, así como recolección de desechos sólidos y barrido manual en vialidades secundarias de toda la Alcaldía para el mejoramiento de la imagen urbana.
 - **PUESTO: Líder Coordinador de Proyectos de Monitoreo Urbano**
 - Programar las actividades necesarias para el mantenimiento preventivo y correctivo de la infraestructura urbana.
 - Verificar las acciones para la conservación y restauración de la imagen urbana en áreas comunes con el fin de evitar el deterioro.
 - Realizar recorridos de monitoreo urbano a fin de detectar deficiencias en la demarcación.
 - **PUESTO: Jefatura de Unidad Departamental de Parques y Jardines**
 - Dirigir al personal operativo en las labores de limpieza, mantenimiento, conservación, restauración y mejoramiento de las áreas verdes de la demarcación para su control y supervisión.
 - Gestionar proyectos y programas de trabajo para la mejora de las especies arbóreas en el vivero de la Alcaldía.
 - Revisar las acciones llevadas a cabo por el personal que tiene a su cargo para realizar labores de mantenimiento preventivo y correctivo de los parques y jardines que se localizan en la demarcación.

I. ANÁLISIS Y FUNDAMENTACIÓN

Esta Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos tiene como atribución exclusiva la gestión de las acciones de carácter legal que se deriven de la operación de las distintas áreas de la Alcaldía. La iniciación de cualquier procedimiento legal depende de que las unidades administrativas competentes, con base en sus funciones operativas y de supervisión, presenten formalmente una solicitud o informe que detallen los hechos que pudieran constituir una infracción o delito.

De la solicitud del recurrente, el único punto que es competencia de esta Dirección es el **inciso C)**. Al respecto, se hace de su conocimiento que, a la fecha, esta Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos no ha recibido ninguna solicitud de las áreas competentes para iniciar acciones jurídico-legales en relación con la colocación de pintura en los árboles del parque público "Sur 16".

En cuanto a los demás puntos de la solicitud, los incisos **A), B), D), E) y F)**, se hace de su conocimiento que la información solicitada no es generada, poseída ni administrada por esta Dirección Ejecutiva.

II. CONCLUSIÓN Y SOLICITUD

Esta Dirección Ejecutiva se pronuncia únicamente por el punto que corresponde a su esfera de competencia, haciendo constar la inexistencia de acciones legales iniciadas. Respecto a la información requerida en los incisos **A), B), D), E) y F)**, se hace de su conocimiento que esta es generada y administrada por la Dirección General de Servicios Urbanos de este sujeto obligado.

Lo anterior, a fin de garantizar el derecho de acceso a la información del recurrente y cumplir con los principios de certeza y legalidad que rigen esta materia.

En virtud de lo anterior, debido a que en el recurso de revisión que interpuso, se señaló correo electrónico como medio para recibir notificaciones durante el procedimiento conforme lo establecido por el artículo 205 de la ley de la materia que a la letra dice:

Artículo 205. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través del Sistema Electrónico o de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, lo anterior, para los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

[...][S/c.]

Adjuntó el oficio **AIZT-DGSU/SESPSU/533/2025**, de fecha cinco de septiembre, signado por la Subdirectora de Evaluación y Seguimiento de Programas de Servicios Urbanos, mediante el cual anexa los oficios siguientes:

- Oficios **AIZT-DGSU/SIU/JUDE/1262/2025** y **AIZT-DGSU/SIU/JUDE/1263/2025**, de fecha cuatro de septiembre, signado por el Jefe de Unidad Departamental de Ecología, el cual establece lo siguiente:

[...]

ALEGATOS

Respecto de las manifestaciones hechas valer por la parte recurrente, en el sentido de que la respuesta de la alcaldía no fue la esperada, el argumento resulta totalmente improcedente toda vez que esta área de la Unidad Administrativa de Iztacalco, dio respuesta puntual y clara a los requerimientos de nuestra competencia planteados por el recurrente, y

En atención a los presuntos agravios y acto impugnado del ahora recurrente, es menester informar por un servidor y titular de esta Jefatura de Unidad de Ecología, que el documento de respuesta proporcionado puntualmente a la Oficina de Información Pública de este Ente, fue:

3.-Respecto de la respuesta al inciso c), se indica que "la Unidad Departamental de Ecología, Unidad Departamental de Limpia y la Unidad Departamental de Parques y Jardines, carecen de competencia para dar respuesta a la pregunta formulada en virtud de que no realizamos acciones jurídico legales", situación que de nuevo refiere que no se remitió de manera correcta la solicitud de información, pues es un tema que a todas luces ostenta información la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Iztacalco, o su similar..

Respuesta- De la lectura atenta del requerimiento de información del particular y de la revisión minuciosa del Manual Administrativo de esta Alcaldía, en el que se consignan las funciones de las Unidades Administrativas que la integran, esta Unidad Departamental de Ecología carece de competencia para dar respuesta a la pregunta formulada, por lo que, con fundamento en el Artículo 19 fracción II, de las Políticas Generales en materia de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Rendición de Cuentas en el ámbito de la Alcaldía Iztacalco, publicadas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del 29 de Agosto de 2019, en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se orienta el presente requerimiento de información a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, con domicilio en Av. Río Churubusco esquina avenida Te, Edificio anexo B s/n, planta baja, Colonia Gabriel Ramos Millán, C.P. 08000.

4- De la respuesta al inciso D) se advierte que el sujeto obligado respondió: " la Unidad Departamental de Ecología, Unidad Departamental de Limpia y la Unidad Departamental de Parques y Jardines no realizan inspecciones", respuesta que se dio únicamente para obstruir el derecho a la información pública, pues el manual administrativo de la Alcaldía Iztacalco refiere lo siguiente:

"PUESTO: Subdirección de Imagen Urbana

• Supervisar que se lleven a cabo los servicios de alumbrado público, mantenimiento de los parques y jardines, poda de árboles, así como recolección de desechos sólidos y barrido manual en vialidades secundarias de toda la Alcaldía para el mejoramiento de la imagen urbana."

PUESTO: Líder Coordinador de Proyectos de Monitoreo Urbano

• Programar las actividades necesarias para el mantenimiento preventivo y correctivo de la infraestructura urbana.

• Verificar las acciones para la conservación y restauración de la imagen urbana en áreas comunes con el fin de evitar el deterioro.

• Realizar recorridos de monitoreo urbano a fin de detectar deficiencias en la demarcación.

PUESTO: Jefatura de Unidad Departamental de Parques y Jardines

• Dirigir al personal operativo en las labores de limpieza, mantenimiento, conservación, restauración y mejoramiento de las áreas verdes de la demarcación para su control y supervisión.

• Gestionar proyectos y programas de trabajo para la mejora de las especies arbóreas en el vivero de la Alcaldía.

• Revisar las acciones llevadas a cabo por el personal que tiene a su cargo para realizar labores de mantenimiento preventivo y correctivo de los parques y jardines que se localizan en la demarcación.

Respuesta- En lo que compete a esta Unidad Departamental de Ecología, dependiente de la Subdirección de Imagen Urbana, informa que conforme al Manual de Procedimientos Administrativos, realiza la evaluación de arbolado conforme a la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015, para determinar la poda, derribo y/o transplante de arbolado urbano, a petición de los ciudadanos o, para realizar un proyecto en área verde por parte de la Alcaldía; asimismo, se realizó búsqueda en archivo físico y electrónico sin encontrar antecedente de solicitud y/o autorización para realizar cierres de áreas verdes y/o modificaciones en el Parque Sur 16.

De lo anterior se desprende que en ningún momento se pretendió evadir las obligaciones en materia y de Transparencia ni vulnerar el derecho de acceso a la información o en su defecto violar disposiciones jurídicas, o proporcionar una respuesta parcial, ya que se dio respuesta puntual y clara, proporcionando la información de nuestra competencia con la que se cuenta en el área y orientando al solicitante con la intención de que los sujetos obligados competentes que cuenten con la información requerida, atiendan a cabalidad cada uno de los planteamientos de la solicitud.

Por lo anteriormente referido se infiere que, al haber obtenido el recurrente la respuesta a su solicitud de información, su pretensión quedó colmada, con lo cual resulta que la probable violación a la legalidad que pudiera desprenderse de los actos de autoridad impugnados, deja de existir y en consecuencia no se ve afectado el interés jurídico del recurrente.

[...][Sic.]

- Oficio AIZT-DGSU/SIU/JUDL/1207/2025 y AIZT-DGSU/SIU/JUDL/1213/2025, de fecha cuatro de septiembre, signado por el Jefe de Unidad Departamental de Limpia, el cual establece lo siguiente:

[...]

ALEGATOS

Respecto de las manifestaciones hechas valer por la parte recurrente, en el sentido de que la respuesta de la alcaldía no fue la esperada, el argumento resulta totalmente improcedente toda vez que esta área de la Unidad Administrativa de Iztacalco, dio respuesta puntual y clara a los requerimientos de nuestra competencia planteados por el recurrente, y

En atención a los presuntos agravios y acto impugnado del ahora recurrente, es menester informar por una servidora y titular de esta Jefatura de Unidad de Limpia, que el documento de respuesta proporcionado puntualmente a la Oficina de Información Pública de este Ente, fue:

Pregunta: "POR MEDIO DE LA PRESENTE, Y ESTANDO EN TIEMPO Y FORMA LEGALES, SOLICITO LO SIGUIENTE: RESPECTO DEL PARQUE PÚBLICO "SUR 16", UBICADO EN LA CALLE DE SUR 16 ESQUINA CON AVENIDA JAVIER ROJO GOMEZ: A) FECHA EN LA QUE PERSONAL DE LA ALCALDÍA IZTACALCO REALIZÓ LA COLOCACIÓN DE PINTURA BLANCA EN LOS ÁRBOLES DE DICHO PARQUE. B) VERSIÓN PÚBLICA DE TODOS AQUELLOS DOCUMENTOS GENERADOS ANTES DE DICHA COLOCACIÓN, COMO ESTUDIOS AMBIENTALES. C) EN CASO DE QUE NINGUNA PERSONA DE LA ALCALDÍA HAYA COLOCADO DICHA PINTURA BLANCA, INDIQUE QUE ACCIONES JURÍDICOLEGALES SE HAN TOMADO AL RESPECTO, TODA VEZ QUE EL PARQUE PÚBLICO ES RESPONSABILIDAD DE ESTE ÓRGANO ADMINISTRATIVO. D) VERSIÓN PÚBLICA DE LA ÚLTIMA INSPECCIÓN QUE PERSONAL DE LA ALCALDÍA IZTACALCO REALIZÓ AL PARQUE. E) VERSIÓN PÚBLICA DE LAS ÚLTIMAS 5 HOJAS DE SERVICIO QUE LA CUADRILLA DE LIMPIA DEL PARQUE SUR 16 GENERÓ POR SU LABOR. F) QUE EL SERVIDOR PÚBLICO A CARGO DE LA O LAS CUADRILLAS DE LIMPIEZA DEL PARQUE SUR 16, REMITA LA VERSIÓN PÚBLICA DE UN INFORME, EN EL QUE REFIERA SI, LE FUERON REPORTADAS ANOMALÍAS COMO PINTAS O COLOCACIÓN ILEGAL DE BARDAS, DENTRO DEL PARQUE SUR 16. SOLICITAMOS RESPUESTA A CADA PUNTO CUESTIONADO." (sic.)

Respuesta:

Para dar respuesta a los cuestionamientos arriba señalados en general, esta Unidad Departamental de Limpia por ser un área operativa que realiza el servicio de recolección domiciliaria, y de acuerdo a lo establecido en nuestro manual administrativo, No realizamos la limpieza dentro del parque en mención, ya que le corresponde al área de parques y jardines.

Así mismo, en aras de exhaustividad y congruencia, le comunico que nuestro personal realiza el retiro de los residuos que rodean el área verde a la mitad del parque al que se hace referencia; Así mismo, a diario el camión recolector, recibe material de hojarasca que recolecta en dicho parque al personal de parques y jardines, para así dar cumplimiento en un servicio de apoyo integral de servicios urbanos.

Por otra parte y de acuerdo a nuestra Actividad Institucional, "Recolección de Residuos Sólidos"; La limpieza se realiza a diario en los alrededores y no dentro del Parque por no ser ámbito de nuestra competencia.

Adicionalmente a lo anterior, respecto de los requerimientos fuera del ámbito de competencia de la Dirección General de Servicios Urbanos, al emitir el oficio de respuesta se atendió la solicitud en términos del artículo 200 de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México** que a la letra establece:

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes. Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte.

Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

De lo anterior se desprende que en ningún momento se pretendió evadir las obligaciones en materia y de Transparencia ni vulnerar el derecho de acceso a la información o en su defecto violar disposiciones jurídicas, o proporcionar una respuesta parcial, ya que se dio respuesta puntual y clara, proporcionando la información de nuestra competencia con la que se cuenta en el área y orientando al solicitante con la intención de que los sujetos obligados competentes que cuenten con la información requerida, atiendan a cabalidad cada uno de los planteamientos de la solicitud.

Por lo anteriormente referido se infiere que, al haber obtenido el recurrente la respuesta a su solicitud de información, su pretensión quedó colmada, con lo cual resulta que la probable violación a la legalidad que pudiera desprenderse de los actos de autoridad impugnados, deja de existir y en consecuencia no se ve afectado el interés jurídico del recurrente.

Por lo anterior, se **ratifica** la información proporcionada en todas y cada una de sus partes al hoy recurrente mediante memorandum AIZT/DGSU/SIU/JUDL/0275/2025, de fecha veinte de agosto de dos mil veinticinco, toda vez que se le dio respuesta al solicitante en términos de la legislación aplicable, brindando con ello certeza jurídica, por lo que se solicita que tomando en cuenta las manifestaciones vertidas, así como las pruebas aportadas, se confirme la respuesta emitida por este Sujeto Obligado

[...][Sic.]

- Oficio **AIZT-DGSU/SIU/JUPyJ/721/2025** y **AIZT-DGSU/SIU/JUPyJ/727/2025**, de fecha tres de septiembre, signado por el Jefe de Unidad Departamental de Parques y Jardines, el cual establece lo siguiente:

[...]

En atención a los presuntos agravios y acto impugnado del ahora recurrente, es menester informar por una servidora y titular de esta Jefatura de Unidad de Parques y Jardines, que el documento de respuesta proporcionado puntualmente a la Oficina de Información Pública de este Ente, fue:

PREGUNTA: A) FECHA EN LA QUE PERSONAL DE LA ALCALDÍA IZTACALCO REALIZÓ LA COLOCACIÓN DE PINTURA BLANCA EN LOS ÁRBOLES DE DICHO PARQUE.

RESPUESTA: De la lectura atenta del requerimiento de información del particular y de la revisión minuciosa del Manual Administrativo de esta Alcaldía Iztacalco, en que se consigna las funciones de las Unidades Administrativas que las integran, la Jefatura de Unidad Departamental de Parques y Jardines, carecen de competencia para dar respuesta a la pregunta formulada lo anterior derivado a que esta jefatura de unidad a mi cargo únicamente realiza el mantenimiento de las áreas verdes (tala, poda, riego extracción de tocon y/o recolección de desecho del tipo forestal) apegadas y conforma al manual administrativo, dentro de los cuales no se realiza las acciones mencionadas en su solicitud.

PREGUNTA: B) VERSIÓN PÚBLICA DE TODOS AQUELLOS DOCUMENTOS GENERADOS ANTES DE DICHA COLOCACIÓN, COMO ESTUDIOS AMBIENTALES

RESPUESTA: De la lectura atenta del requerimiento de información del particular y de la revisión minuciosa del Manual Administrativo de esta Alcaldía Iztacalco, en que se consigna las funciones de las Unidades Administrativas que las integran, la Jefatura de Unidad Departamental de Parques y Jardines, después de una búsqueda en los archivos físicos y magnéticos de esta unidad, carecen de competencia para dar respuesta a la pregunta formulada lo anterior derivado a que esta jefatura de unidad a mi cargo no cuenta con antecedentes de los trabajos en mención.

PREGUNTA: C) EN CASO DE QUE NINGUNA PERSONA DE LA ALCALDÍA HAYA COLOCADO DICHA PINTURA BLANCA, INDIQUE QUE ACCIONES JURÍDICO/LEGALES SE HAN TOMADO AL RESPECTO, TODA VEZ QUE EL PARQUE PÚBLICO ES RESPONSABILIDAD DE ESTE ORGANISMO ADMINISTRATIVO.

RESPUESTA: De la lectura atenta del requerimiento de información del particular y de la revisión minuciosa del Manual Administrativo de esta Alcaldía Iztacalco, en que se consigna las funciones de las Unidades Administrativas que las integran, la Jefatura de Unidad Departamental de Parques y Jardines, carecen de competencia para dar respuesta a la pregunta formulada por lo que, con el artículo 19 fracción II, de las políticas generales en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas en el ámbito de la Alcaldía Iztacalco, publicadas en las gaceta oficial de la Ciudad de México del 29 de agosto del 2019, y en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se orienta el presente requerimiento de información, a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de esta H. Alcaldía Iztacalco ubicada en Av. Río Churubusco s/n esquina Av. Te, Col. Gabriel Ramos Millán, C.P. 08000 CDMX Teléfono: 55-5654-3133, por estar dentro del ámbito de su competencia.

PREGUNTA: D) VERSIÓN PÚBLICA DE LA ÚLTIMA INSPECCIÓN QUE PERSONAL DE LA ALCALDÍA IZTACALCO REALIZÓ AL PARQUE.

RESPUESTA: De la lectura atenta del requerimiento de información del particular y de la revisión minuciosa del Manual Administrativo de esta Alcaldía Iztacalco, en que se consigna las funciones de las Unidades Administrativas que las integran, la Jefatura de Unidad Departamental de Parques y Jardines, carecen de competencia para dar respuesta a la pregunta formulada, los trabajos efectuados por esta unidad son estrictamente apegados al Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Iztacalco con número de registro MA-IZC-23-443F7BAF, esta unidad no realiza trabajos de inspección.

PREGUNTA: E) VERSIÓN PÚBLICA DE LAS ÚLTIMAS 5 HOJAS DE SERVICIO QUE LA CUADRILLA DE LIMPIA DEL PARQUE SUR 16 GENERÓ POR SU LABOR.

RESPUESTA: De la lectura atenta del requerimiento de información del particular y de la revisión minuciosa del Manual Administrativo de esta Alcaldía Iztacalco, en que se consigna las funciones de las Unidades Administrativas que las integran, la Jefatura de Unidad Departamental de Parques y Jardines, carecen de competencia para dar respuesta a la pregunta formulada. Dentro de las actividades pertenecientes a esta jefatura de unidad de parques y jardines se realiza de manera periódica los trabajos de mantenimiento de las áreas verdes las cuales están limitadas a la recolección específica de desecho del tipo forestal (poda, tala, riego y reducción de tocon apegados a las indicaciones dictaminadas por la jefatura de unidad de ecología. (Se anexan los últimos 5 reportes de mantenimiento al parque publico realizados por esta unidad para el esclarecimiento de la solicitud)

PREGUNTA: F) QUE EL SERVIDOR PÚBLICO A CARGO DE LA O LAS CUADRILLAS DE LIMPIEZA DEL PARQUE SUR 16, REMITA LA VERSIÓN PÚBLICA DE UN INFORME, EN EL QUE REFIERA SI, LE FUERON REPORTADAS ANOMALÍAS COMO PINTAS O COLOCACIÓN ILEGAL DE BARDAS, DENTRO DEL PARQUE SUR 16.

RESPUESTA: De la lectura atenta del requerimiento de información del particular y de la revisión minuciosa del Manual Administrativo de esta Alcaldía Iztacalco, en que se consigna las funciones de las Unidades Administrativas que las integran, la Jefatura de Unidad Departamental de Parques y Jardines, carecen de competencia para dar respuesta a la pregunta formulada, esta unidad únicamente genera reportes de mantenimiento al área verde (tala, poda, riego extracción de tocon y/o recolección de desecho del tipo forestal) apegadas a los procesos implementados en el Manual Administrativo.

Por lo que, en atención a los hechos descritos se hacen valer las siguientes causas de: En el caso, se confirma la respuesta antes citada como causa de sobreseimiento por improcedencia previstas en los artículos 219, 244 fracción II artículo 248, fracción V, el artículo 249 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México, ya que el Ente Público de Iztacalco cumplió con la solicitud de SISAI identificada con el folio 092074525010356, conforme a las constancias que obran en los archivos y en este acto se acredita que la información solicitada en el rubro *solicita a la alcaldía iztcalco la siguiente informacion publica*, "por medio de la presente, y estando en tiempo y forma legales, solicito lo siguiente: respecto del parque público "sur 16", ubicado en la calle de sur 16 esquina con avenida javier rojo gomez: a) fecha en la que personal de la alcaldía iztcalco realizó la colocación de pintura blanca en los árboles de dicho parque. b) versión

pública de todos aquellos documentos generados antes de dicha colocación, como estudios ambientales. c) en caso de que ninguna persona de la alcaldía haya colocado dicha pintura blanca, indique que acciones jurídico/legales se han tomado al respecto, toda vez que el parque público es responsabilidad de este órgano administrativo. d) versión pública de la última inspección que personal de la alcaldía iztacalco realizó al parque. e) versión pública de las últimas 5 hojas de servicio que la cuadrilla de limpieza del parque sur 16 generó por su labor. f) que el servidor público a cargo de la o las cuadrillas de limpieza del parque sur 16, remita la versión pública de un informe, en el que refiera si, le fueron reportadas anomalías como pintas o colocación ilegal de bardas, dentro del parque sur 16. solicitamos respuesta a cada punto cuestionado." (sic.) no es competencia de esta Jefatura de Unidad, en el presente recurso, y fue orientada a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, como se indica y con la oportunidad correspondiente.

[...][Sic.]

Asimismo, anexó documental constante de cinco fojas útiles, referentes al Informe Diario de Actividades del Personal de Parques y Jardines, de fechas once, doce, trece, catorce y quince de agosto de la presente anualidad.

Finalmente, anexó captura de correo electrónico de fecha diez de septiembre, mediante el cual notifica alegatos y manifestaciones a la parte recurrente.

VII. Cierre. El diecinueve de septiembre, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se hace constar que el sujeto obligado remitió sus alegatos y manifestaciones en el plazo señalado para tal efecto, asimismo, emitió una presunta respuesta complementaria.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el veintisiete de agosto de dos mil veinticinco, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión en la misma fecha, es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.⁴

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

No pasa desapercibido para este órgano garante que el sujeto obligado presentó una presunta respuesta complementaria, lo cual podría activar el supuesto del artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, referente a dejar sin materia el presente recurso, no obstante, se da cuenta de que dicha complementaria no cubrió en su totalidad los extremos de lo solicitado, por lo que, se desestima y resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el citado medio de impugnación.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Por lo antes expuesto se concluye que, el Sujeto Obligado no atendió las inconformidades manifestadas por la parte recurrente, por lo tanto, no se cumplen con los extremos del **Criterio 07/21**, emitido por el Pleno de este instituto, para considerar válida la respuesta complementaria, toda vez que la misma no colmó la inconformidad manifestada por la parte recurrente. El criterio antes referido a la letra dispone:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por lo antes expuesto, lo procedente es entrar al fondo del estudio de los agravios.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención

a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión.**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **fundado** y, por lo tanto, se procede a **Modificar** la respuesta brindada por la **Alcaldía Iztacalco**.

- **Razones de la decisión.**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

Solicitud	Respuesta	Agravio	Alegatos Manifestaciones
[A] RESPECTO DEL PARQUE PÚBLICO "SUR 16", UBICADO EN LA CALLE DE SUR 16 ESQUINA CON AVENIDA JAVIER ROJO GOMEZ:	La Jefatura de Unidad Departamental de Ecología señaló que, realizó una búsqueda en los archivos físicos y electrónicos sin encontrar alguna solicitud para realizar trabajos de arbolado de dicho parque.	<i>En su primera respuesta, la Unidad Departamental de Limpia, indicó que, esa unidad no realiza la limpieza dentro del parque, ya que es una actividad de parques y jardines, por tanto, dicha respuesta solo se limita a decir que ellos no ostentan las atribuciones correspondientes para dar respuesta, por lo que es claro</i>	La Jefatura de Unidad Departamental de Ecología señala que, realizó una búsqueda en archivo físico y electrónico sin encontrar antecedente de solicitud y/o autorización para realizar cierres de áreas verdes y/o modificaciones en el Parque Sur 16.

FECHA EN LA QUE PERSONAL DE LA ALCALDÍA IZTACALCO REALIZÓ LA COLOCACIÓN DE PINTURA BLANCA EN LOS ÁRBOLES DE DICHO PARQUE.	La Jefatura de Unidad Departamental de Limpia señaló que, es un área operativa que realiza el servicio de recolección domiciliaria, y de acuerdo a lo establecido al manual administrativo no realiza la limpieza dentro del parque, ya que es una actividad del área de parques. Asimismo, le informa que el personal realiza el retiro de los residuos que rodean el área verde a la mitad del parque al que hace referencia y que el camión recolector diario recibe material de hojarasca que recolecta en dicho parque el personal de parques y jardines. La Jefatura de Unidad Departamental de Parques y Jardines señaló que, carece de competencia para dar respuesta a la pregunta, derivado a que únicamente realiza mantenimiento de las áreas verdes, apegadas y conforme al manual administrativo, dentro de los cuales no se realiza las acciones mencionadas en la solicitud.	<i>que, el sujeto obligado no remitió de manera correcta la solicitud de información, por lo que se obstaculiza el derecho a la información pública</i>	Asimismo, la Jefatura de la Unidad Departamental de Parques y Jardines señaló que, carece de competencia para dar respuesta a la pregunta formulada, derivado a que únicamente realiza el mantenimiento de las áreas verdes (tala, poda, riego extracción de tocón y/o recolección de desecho del tipo forestal) apegadas y conforme al manual administrativo, dentro de los cuales no se realiza las acciones mencionadas en su solicitud.
[B] VERSIÓN PÚBLICA DE TODOS AQUELLOS DOCUMENTOS GENERADOS ANTES DE DICHA COLOCACIÓN, COMO ESTUDIOS AMBIENTALES.	La Subdirectora de Evaluación y Seguimiento de Programas de Servicios Urbanos señaló que, de la revisión minuciosa del manual administrativo, en que se consigna las funciones de las Unidades Administrativas que las integran, la Unidad Departamental de Ecología,		La Jefatura de la Unidad Departamental de Parques y Jardines señaló que, carece de competencia para dar respuesta a la pregunta formulada, derivado a que no cuenta con antecedentes de los trabajos en mención.

	Unidad Departamental de Limpia y la Unidad Departamental de Parques y Jardines, no realizaron ningún trabajo mencionado.		
[C] EN CASO DE QUE NINGUNA PERSONA DE LA ALCALDÍA HAYA COLOCADO DICHA PINTURA BLANCA, INDIQUE QUE ACCIONES JURÍDICO/LEG ALES SE HAN TOMADO AL RESPECTO, TODA VEZ QUE EL PARQUE PÚBLICO ES RESPONSABILIDAD DE ESTE ORGANO ADMINISTRATIVO.	La Subdirectora de Evaluación y Seguimiento de Programas de Servicios Urbanos señaló que, de la revisión minuciosa del manual administrativo, en que se consigna las funciones de las Unidades Administrativas que las integran, la Unidad Departamental de Ecología, Unidad Departamental de Limpia y la Unidad Departamental de Parques y Jardines, carecen de competencia para dar respuesta a la pregunta formulada en virtud de que no realizan acciones jurídico-legales.	<i>Respecto de la respuesta al inciso c), se indica que “la Unidad Departamental de Ecología, Unidad Departamental de Limpia y la Unidad Departamental de Parques y Jardines, carecen de competencia para dar respuesta a la pregunta formulada en virtud de que no realizamos acciones jurídico legales”, situación que de nuevo refiere que no se remitió de manera correcta la solicitud de información, pues es un tema que a todas luces ostenta información la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Iztacalco, o su similar.</i>	La Jefatura de la Unidad Departamental de Parques y Jardines señaló que, carece de competencia para dar respuesta a la pregunta formulada, y sugiere se dirija la solicitud a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos. La Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos señalo que, el único punto que es competencia de esta Dirección es el inciso C), por lo que se hizo del conocimiento que, a la fecha no ha recibido ninguna solicitud de las áreas competentes para iniciar acciones jurídico/legales en relación con la colocación de pintura en los árboles del parque público “Sur 16”
[D] VERSIÓN PÚBLICA DE LA ÚLTIMA INSPECCIÓN QUE PERSONAL DE LA ALCALDÍA IZTACALCO REALIZÓ AL PARQUE.	La Subdirectora de Evaluación y Seguimiento de Programas de Servicios Urbanos señaló que, de la revisión minuciosa del manual administrativo, en que se consigna las funciones de las Unidades Administrativas que las integran, la Unidad Departamental de Ecología, Unidad Departamental de Limpia y la Unidad Departamental de Parques y Jardines, no realizan inspecciones.	<i>De la respuesta al inciso D) se advierte que el sujeto obligado respondió: “la Unidad Departamental de Ecología, Unidad Departamental de Limpia y la Unidad Departamental de Parques y Jardines no realizan inspecciones”, respuesta que se dio únicamente para obstruir el derecho a la información pública, pues el manual administrativo de la Alcaldía Iztacalco refiere lo siguiente: “PUESTO: Subdirección de Imagen Urbana • Supervisar que se lleven a cabo los servicios de alumbrado público, mantenimiento de los</i>	La Jefatura de la Unidad Departamental de Parques y Jardines señaló que, carece de competencia para dar respuesta a la pregunta formulada, los trabajos efectuados son estrictamente apegados al manual administrativo, por lo que no realizan trabajos de inspección.

		<i>parques y jardines, poda de árboles, así como recolección de desechos sólidos y barrido manual en vialidades secundarias de toda la Alcaldía para el mejoramiento de la imagen urbana.”</i> <i>PUESTO: Líder Coordinador de Proyectos de Monitoreo Urbano</i> <i>• Programar las actividades necesarias para el mantenimiento preventivo y correctivo de la infraestructura urbana.</i> <i>• Verificar las acciones para la conservación y restauración de la imagen urbana en áreas comunes con el fin de evitar el deterioro.</i> <i>• Realizar recorridos de monitoreo urbano a fin de detectar deficiencias en la demarcación.</i> <i>PUESTO: Jefatura de Unidad Departamental de Parques y Jardines</i> <i>• Dirigir al personal operativo en las labores de limpieza, mantenimiento, conservación, restauración y mejoramiento de las áreas verdes de la demarcación para su control y supervisión.</i> <i>• Gestionar proyectos y programas de trabajo para la mejora de las especies arbóreas en el vivero de la Alcaldía.</i> <i>• Revisar las acciones llevadas a cabo por el personal que tiene a su cargo para realizar labores de mantenimiento preventivo y correctivo de los parques y jardines que se localizan en la demarcación.</i> <i>Con lo anterior, se demuestra que el sujeto obligado sí tiene áreas encargadas de la</i>	
--	--	---	--

		<i>inspección, verificación y supervisión de las áreas verdes, por tanto, se obstaculiza mi derecho a la información pública al momento de que mi solicitud de información no es contestadas por las áreas que sí cuentas con las atribuciones y facultades correspondientes al tema que se trata.</i>	
[E] VERSIÓN PÚBLICA DE LAS ÚLTIMAS 5 HOJAS DE SERVICIO QUE LA CUADRILLA DE LIMIA DEL PARQUE SUR 16 GENERÓ POR SU LABOR.	La Jefatura de Unidad Departamental de Limpia señaló que, es un área operativa que realiza el servicio de recolección domiciliaria, y de acuerdo a lo establecido al manual administrativo no realiza la limpieza dentro del parque, ya que es una actividad del área de parques. Asimismo, le informa que el personal realiza el retiro de los residuos que rodean el área verde a la mitad del parque al que hace referencia y que el camión recolector diario recibe material de hojarasca que recolecta en dicho parque el personal de parques y jardines.	<i>De igual forma, refirieron que, de acuerdo con su actividad institucional de “recolección de residuos sólidos” la limpieza se realiza a diario en los alrededores y no dentro del parque, por no ser ámbito de su competencia”; con lo cual se refuerza el hecho de que la solicitud de información no fue remitida al área que posee la información que se solicita, si no que solo la remitió a quien se le ocurrió, ya que las áreas correspondientes pudieran ser el área de parques y jardines o de imagen pública, dependiente de la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Iztacalco, por lo que de igual forma, solicito se le ordene al sujeto obligado analizar de manera correcta a quien va a remitir y que sea el área que verdaderamente tenga facultades, que no solo intente marear con argucias de su Manual Administrativo.</i> <i>Cabe resaltar que Parques y Jardines si puede ostentar dichas facultades, funciones e información, toda vez que es el área encargada de los parques de la demarcación territorial.</i> <i>Aunado a lo anterior, resalto que, las cuadrillas de limpieza de los parques y jardines,</i>	La Jefatura de Unidad Departamental de Limpia ratificó su respuesta. La Jefatura de la Unidad Departamental de Parques y Jardines señaló que, carece de competencia para dar respuesta a la pregunta formulada. Dentro de las actividades se realiza de manera periódica los trabajos de mantenimiento de las áreas verdes las cuales están limitadas a la recolección específica de desecho del tipo forestal (poda, tala, riego y reducción de tocón apegados a las indicaciones dictaminadas por la jefatura de unidad de ecología. Asimismo, anexa los últimos 5 reportes de mantenimiento al parque público realizados.

		<i>realizan documentos para constatar su labor diaria o semanal, reportes que son remitidos al sujeto obligado, por tanto también ellos son una forma de verificación del parque.</i> <i>Con la respuesta al inciso E) DE NUEVA CUENTA SE OBSERVA una obstaculización al derecho a la información pública, pues como lo dije anteriormente, mi solicitud no fue remitida de forma correcta pues, repito, las cuadrillas de limpieza de los parques y jardines, realizan documentos para constatar su labor diaria o semanal, reportes que son remitidos al sujeto obligado.</i>	
[F] QUE EL SERVIDOR PÚBLICO A CARGO DE LAS O LAS CUADRILLAS DE LIMPIEZA DEL PARQUE SUR 16, REMITA LA VERSIÓN PÚBLICA DE UN INFORMA, EN EL QUE REFIERA SI, LE FUERON REPORTADAS ANOMALIAS COMO PINTAS O COLOCACIÓN ILEGAL DE BARDAS, DENTRO DEL PARQUE SUR 16.	La Subdirectora de Evaluación y Seguimiento de Programas de Servicios Urbanos señaló que, de la revisión minuciosa del manual administrativo, en que se consigna las funciones de las Unidades Administrativas que las integran, la Unidad Departamental de Ecología, Unidad Departamental de Limpia y la Unidad Departamental de Parques y Jardines, carecen de competencia para dar respuesta a la pregunta en virtud de que no está dentro de sus atribuciones y/o facultades la recepción de reportes de anomalías de ningún tipo.	Acto consentido.	La Jefatura de la Unidad Departamental de Parques y Jardines señaló que, carece de competencia para dar respuesta a la pregunta formulada, esta unidad únicamente genera reportes de mantenimiento al área verde (tala, poda, riego y extracción de tocón y/o recolección de desecho del tipo forestal) apegadas a los procesos implementados en el manual administrativo.

Al respecto, como quedó asentado, no se inconformó por la respuesta otorgada por

el sujeto obligado a su requerimiento **[F]**, por lo que su estudio no formará parte de la presente resolución.

En relación con lo anterior, resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro **“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE”**⁵, del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la PNT. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Expuestas lo anterior, este Órgano Colegiado procederá al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado, en términos de lo establecido en el artículo 234, fracción VII de la Ley de la materia.

Estudio de la Entrega de la Información.

Respecto del pedimento de la solicitud, consistente en: **fecha en la que personal de la Alcaldía Iztacalco realizó la colocación de pintura blanca en los árboles**

⁵ Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.

de dicho parque; versión pública de todos aquellos documentos generados antes de dicha colocación, como estudios ambientales; versión pública de la última inspección que personal de la Alcaldía Iztacalco realizó al parque y; versión pública de las últimas 5 hojas de servicio que la cuadrilla de limpieza del Parque Sur 16 generó por su labor, se realizará un estudio sobre si la solicitud fue turnada a la totalidad de las unidades administrativas con competencia para atender el pedimiento informativo.

En este contexto, resulta necesario precisar el **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información, el cual se encuentra establecido en los artículos 192, 195, 203, 208, 211 y 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en los siguientes términos:

Artículo 192. Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

Artículo 195. Para presentar una solicitud de acceso a la información o para iniciar otro de los procedimientos previstos en esta ley, **las personas tienen el derecho de que el sujeto obligado le preste servicios de orientación y asesoría.** Las Unidades de Transparencia **auxiliarán a los particulares en la elaboración de solicitudes**, especialmente cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, hable una lengua indígena, o se trate de una persona que pertenezca a un grupo vulnerable, o **bien, cuando no sea precisa o los detalles proporcionados para localizar los documentos** resulten insuficientes, **sean erróneos**, o no contiene todos los datos requeridos.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 231. La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública.

[Énfasis añadido]

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las unidades administrativas que sean competentes, además de las que cuenten con la información o deban tenerla, conforme a sus facultades, competencias y funciones, el cual tiene como objeto que se realice una búsqueda exhaustiva y razonada de la información requerida.
2. Los sujetos obligados están constreñidos a otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, funciones y competencias, en el formato que la parte solicitante manifieste, dentro de los formatos existentes.
3. Las Unidades de Transparencia, serán el vínculo entre el sujeto obligado y la parte solicitante, por lo que tienen que llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.
4. El procedimiento de acceso a la información se rige por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

Ahora bien, de conformidad con el Manual Administrativo de la Alcaldía Iztacalco⁶, la Jefatura de Unidad Departamental de Parques y Jardines, unidad administrativa adscrita a la Dirección General de Servicios Urbanos es ésta la responsable de, entre otras cosas, dirigir al personal operativo en las labores de limpieza, mantenimiento, conservación, restauración y mejoramiento de las áreas verdes de la demarcación para su control y revisión, tal y como se aprecia a continuación:

1.	Dirección General de Servicios Urbanos	44	4
2.	Líder Coordinador de Proyectos de Vinculación Territorial	23	4
3.	Subdirección de Evaluación y Seguimiento de Programas de Servicios Urbanos	29	5
4.	Subdirección de Imagen Urbana	29	5
5.	Líder Coordinador de Proyectos de Monitoreo Urbano	23	6
6.	Jefatura de Unidad Departamental de Limpia	25	6
7.	Enlace de Barrido y Recolección de Residuos Sólidos	21	7
8.	Jefatura de Unidad Departamental de Parques y Jardines	25	7
9.	Jefatura de Unidad Departamental de Ecología	25	7
10.	Jefatura de Unidad Departamental de Alumbrado Público	25	8
11.	Subdirección de Servicios Hidráulicos	29	8
12.	Enlace de Contingencias	21	9
13.	Jefatura de Unidad Departamental de Agua Potable y Tratada	25	9
14.	Jefatura de Unidad Departamental de Drenaje y Alcantarillado	25	10

Manual Administrativo de la Alcaldía Iztacalco

PUESTO: Jefatura de Unidad Departamental de Parques y Jardines

- Dirigir al personal operativo en las labores de limpieza, mantenimiento, conservación, restauración y mejoramiento de las áreas verdes de la demarcación para su control y supervisión.
- Gestionar proyectos y programas de trabajo para la mejora de las especies arbóreas en el vivero de la Alcaldía.
- Evaluar el estado de las áreas verdes y conocer las condiciones del terreno para la plantación de nuevas especies.
- Operar programas que ayuden a la forestación y reforestación de los parques y jardines localizados en la demarcación para su correcta ejecución.
- Revisar las acciones llevadas a cabo por el personal que tiene a su cargo para realizar labores de mantenimiento preventivo y correctivo de los parques y jardines que se localizan en la demarcación.
- Atender las instrucciones de sus superiores, siempre que éstas sean acordes con las disposiciones relacionadas con el servicio público, para su cumplimiento.

⁶ https://www.iztacalco.cdmx.gob.mx/pdf/normatividad/Manual_Administrativo_Izta_1145- MA-IZC-23-443F7BAF.pdf

Nombre del Procedimiento: 102. Mantenimiento y conservación de áreas verdes.

Objetivo General: Realizar el mantenimiento y la conservación de las áreas verdes existentes en la Alcaldía, realizando su limpieza, poda, cajeteo, riego y reforestación, así como el retiro de los desechos forestales, con la finalidad de recuperar espacios públicos para la comunidad de Iztacalco.

Descripción Narrativa:

No.	Responsable de la actividad	Actividad	Tiempo
1	Dirección General de Servicios Urbanos	Recibe solicitud de servicio de mantenimiento y conservación en el SUAC y/o CESAC y turna.	2 horas
2	Subdirección de Imagen Urbana	Recibe, registra, y turna la demanda.	2 horas
3	Jefatura de Unidad Departamental de Parques y Jardines	Recibe y revisa que cumpla con los requisitos.	1 hora
		¿Procede?	
		No	
4		Elabora documento dirigido al solicitante explicando por qué no se pudo ejecutar el servicio. (Conecta con el fin del procedimiento)	30 minutos
		Sí	
5		Programa la Orden de Trabajo para atender la petición ciudadana.	1 día

6	Jefatura de Unidad Departamental de Parques y Jardines (Personal Técnico Operativo)	Recibe, programa y entrega la Orden de Trabajo para atender la petición ciudadana.	2 horas
7		Acude al sitio para ejecutar la orden de trabajo.	1 día
8		Elabora reporte de actividades y turna.	1 día
9	Subdirección de Imagen Urbana	Recibe, registra, elabora y turna la respuesta	1 día
10	Dirección General de Servicios Urbanos	Recibe, ingresa al sistema informático SUAC y turna a CESAC	1 día
		Fin del procedimiento	
Tiempo aproximado de ejecución: 7 días, 7 horas y 30 minutos hábiles			
Plazo o Periodo normativo-administrativo máximo de atención o resolución: N/A			

[...][Sic.]

Ahora bien, por cuanto hace a la respuesta del Sujeto Obligado se pronunció respecto al pedimiento informativo manifestando lo siguiente:

- La **Jefatura de Unidad Departamental de Parques y Jardines** respecto del punto A) señaló que, carece de competencia para dar respuesta a la pregunta, derivado a que únicamente realiza mantenimiento de las áreas verdes, apegadas y conforme al manual administrativo, dentro de los cuales no se realiza las acciones mencionadas en la solicitud.
- La **Subdirectora de Evaluación y Seguimiento de Programas de Servicios Urbanos** respecto del punto B) señaló que, de la revisión minuciosa del manual administrativo, en que se consigna las funciones de las Unidades Administrativas que las integran, la Unidad Departamental de Ecología, Unidad Departamental de Limpia y la Unidad Departamental de Parques y Jardines, no realizaron ningún trabajo mencionado.

- La **Subdirectora de Evaluación y Seguimiento de Programas de Servicios Urbanos** respecto del punto C) señaló que, de la revisión minuciosa del manual administrativo, en que se consigna las funciones de las Unidades Administrativas que las integran, la Unidad Departamental de Ecología, Unidad Departamental de Limpia y la Unidad Departamental de Parques y Jardines, carecen de competencia para dar respuesta a la pregunta formulada en virtud de que no realizan acciones jurídico-legales.
- La **Subdirectora de Evaluación y Seguimiento de Programas de Servicios Urbanos** respecto del punto D) señaló que, de la revisión minuciosa del manual administrativo, en que se consigna las funciones de las Unidades Administrativas que las integran, la Unidad Departamental de Ecología, Unidad Departamental de Limpia y la Unidad Departamental de Parques y Jardines, no realizan inspecciones.
- La **Jefatura de Unidad Departamental de Limpia** respecto del punto E) señaló que, es un área operativa que realiza el servicio de recolección domiciliaria, y de acuerdo a lo establecido al manual administrativo no realiza la limpieza dentro del parque, ya que es una actividad del área de parques. Asimismo, le informa que el personal realiza el retiro de los residuos que rodean el área verde a la mitad del parque al que hace referencia y que el camión recolector diario recibe material de hojarasca que recolecta en dicho parque el personal de parques y jardines.

Asimismo, a través de respuesta complementaria, el sujeto obligado manifestó lo siguiente:

- La **Jefatura de la Unidad Departamental de Parques y Jardines** respecto del punto A) señaló que, carece de competencia para dar respuesta a la pregunta formulada, derivado a que únicamente realiza el mantenimiento de

las áreas verdes /tala, poda, riego extracción de tocón y/o recolección de desecho del tipo forestal) apegadas y conforme al manual administrativo, dentro de los cuales no se realiza las acciones mencionadas en su solicitud.

- La **Jefatura de la Unidad Departamental de Parques y Jardines** respecto del punto B) señaló que, carece de competencia para dar respuesta a la pregunta formulada, derivado a que no cuenta con antecedentes de los trabajos en mención.
- La **Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos** señalo que, el único punto que es competencia de esta Dirección es el inciso C), por lo que se hizo del conocimiento que, a la fecha no ha recibido ninguna solicitud de las áreas competentes para iniciar acciones jurídico/legales en relación con la colocación de pintura en los árboles del parque público “Sur 16”.
- La **Jefatura de la Unidad Departamental de Parques y Jardines** respecto del punto D) señaló que, carece de competencia para dar respuesta a la pregunta formulada, los trabajos efectuados son estrictamente apegados al manual administrativo, por lo que no realizan trabajos de inspección.
- La **Jefatura de la Unidad Departamental de Parques y Jardines** respecto del punto E) señaló que, carece de competencia para dar respuesta a la pregunta formulada. Dentro de las actividades se realiza de manera periódica los trabajos de mantenimiento de las áreas verdes las cuales están limitadas a la recolección específica de desecho del tipo forestal (poda, tala, riego y reducción de tocón apegados a las indicaciones dictaminadas por la jefatura de unidad de ecología.

Asimismo, anexó los últimos 5 reportes de mantenimiento al parque público realizados.

No obstante lo anterior, como se analizó en líneas anteriores, se advirtió que si bien la **Coordinadora de la Unidad de Transparencia** turnó la solicitud de información a la Dirección General de Servicios Urbanos, quien tiene a su cargo la **Jefatura de la Unidad Departamental de Parques y Jardines**, la cual resulta evidente que cuenta con competencia para pronunciarse respecto del pedimento informativo, su respuesta no colma los extremos de la solicitud.

Lo anterior, toda vez que su pronunciamiento fue respecto de carecer de competencia para dar respuesta a las preguntas formuladas, no obstante lo anterior del previo análisis al Manual Administrativo se puede apreciar que la Jefatura de Unidad Departamental de Parques y Jardines sí cuenta con las atribuciones para realizar labores de limpieza, mantenimiento, conservación, restauración y mejoramiento de las áreas verdes para su control y supervisión, por lo que se puede apreciar que el sujeto obligado no atendió lo peticionado en la solicitud.

En este contexto, de conformidad con el Artículo 211 de la Ley de Transparencia, se establece que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En consecuencia, derivado del análisis de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, este punto no fue atendido en su totalidad por parte del Sujeto Obligado.

1. Ahora bien, expuesto lo anterior, la solicitud de información deberá turnarse de nueva cuenta a la **Dirección General de Servicios Urbanos**, quien tiene a su cargo la **Jefatura de la Unidad Departamental de Parques y Jardines**

lo anterior, con la finalidad de que dicha área realice una búsqueda exhaustiva de lo peticionado por la persona solicitante y de manera fundada y motivada atiendan el pedimento informativo del particular.

No obstante lo anterior, si bien es cierto que la respuesta complementaria fue desestimada en el tercer considerando de la presente resolución por no cubrir en su totalidad lo solicitado, también es cierto, que resultaría ocioso instruir al sujeto obligado en la orden para que proporcione de nueva cuenta la información que entregó en dicha complementaria, por lo que, se válida lo ya entregado.

Entonces, de todo lo dicho, de acuerdo a la atención brindada a la solicitud, se determina que el agravio interpuesto es **fundado**, derivado de lo cual se concluye que la respuesta emitida **no fue exhaustiva ni está fundada ni motivada, generando una actuación que fue violatoria del derecho de acceso a la información de la parte recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁷

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**.⁸

De lo señalado anteriormente, es posible concluir que el sujeto obligado al emitir su respuesta incumplió con el principio de exhaustividad que toda respuesta a una

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁸ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

solicitud de información debe cumplir, debido a que en ella no se refirió puntualmente a cada uno de los contenidos informativos peticionados, mismos que tampoco colma en sus manifestaciones y alegatos.

Derivado de la normativa anterior es posible advertir que el Sujeto Obligado es omiso en contestar todos los puntos de la solicitud, violando el principio de exhaustividad conforme al **criterio 02/2017** del INAI, que a la letra establece lo siguiente:

2/2017 Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; **mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.** Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

En este sentido, de la normatividad anteriormente señalada en el apartado anterior, el **agravio de la parte recurrente resulta fundado.**

QUINTO. Decisión. Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto obligado e instruirle:

- El sujeto obligado deberá turnar de nueva cuenta la solicitud de información a la Dirección General de Servicios Urbanos, lo anterior, con la finalidad de que dicha área realice una nueva búsqueda exhaustiva de lo petitionado respecto del Parque público “Sur 16” y de manera fundada y motivada se pronuncie sobre los requerimientos de la parte recurrente.
- En caso de no localizar la información, de manera fundada y motivada, exponga de manera clara y precisa los motivos por los cuales se encuentra impedido para dar respuesta, ya sea porque dicha información no haya sido generada o porque no se haya localizado, y de ser el caso, someta ante su Comité de Transparencia, la inexistencia de la información entregando al recurrente, copia del Acta correspondiente.
- Todo lo anterior deberá ser notificado a la persona recurrente en el medio que éste haya elegido.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que,

en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el

20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.